

SENTENCIAS Y AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS EN QUE SE CITAN, ESTUDIAN O APLICAN PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (1982) *

POR

ENRIQUE LINDE PANIAGUA

Universidad Nacional de Educación a Distancia

SUMARIO

1. Indice cronológico: A) Sentencias y autos del Tribunal Supremo.—2. Repertorio: A) Sentencias y autos.

1. INDICE CRONOLOGICO

A) *Sentencias y autos del Tribunal Supremo*

- Núm. 46. Sentencia de 31 de marzo de 1982. Cont.-Administrativo. Sala III. Ponente: J. L. Martín Herrero. (Repertorio Aranzadi núm. 1.308/1982.)
- Núm. 47. Real Decreto de la Jefatura del Estado de 2 de abril de 1982. Competencia entre delegado de Hacienda y juez de primera instancia. (Repertorio Aranzadi núm. 2.620/1982.)
- Núm. 48. Sentencia de 5 de abril de 1982. Cont.-Administrativo. Sala IV. Ponente: J. M.^a Ruiz Jarabo Ferrán. (Repertorio Aranzadi núm. 2.376/1982.)
- Núm. 49. Sentencia de 8 de abril de 1982. Civil. Sala I. Ponente: J. M.^a Gómez de la Bárcena y López. (Repertorio Aranzadi núm. 1.941/1982.)
- Núm. 50. Sentencia de 10 de abril de 1982. Cont.-Administrativo. Sala III. Ponente: J. Garralda Valcárcel. (Repertorio Aranzadi núm. 1.977/1982.)
- Núm. 51. Sentencia de 10 de abril de 1982. Criminal. Sala II. Ponente: B. F. Castro Pérez. (Repertorio Aranzadi núm. 2.083/1982.)
- Núm. 52. Auto de 13 de abril de 1982. Criminal. Sala II. Ponente: M. J. Rodríguez López. (Repertorio Aranzadi núm. 4.645/1982.)
- Núm. 53. Sentencia de 15 de abril de 1982. Contencioso-Administrativo. Sala IV. Ponente: R. Pérez Gimeno. (Repertorio Aranzadi núm. 2.412/1982.)

* El incremento sustancial del número de sentencias que estudian, aplican o citan la Constitución hace recomendable variar ligeramente la orientación de esta sección. A partir de 1982 se reseñarán las sentencias destacando simplemente el concepto a que hacen referencia y se introducirá al final de cada año un comentario sistemático y por conceptos. De este modo, junto a los índices habituales se dispondrá de una visión sintética y de conjunto, que parece imprescindible dada la magnitud que está cobrando la doctrina constitucional de nuestro Tribunal Supremo.

- Núm. 54. Sentencia de 21 de abril de 1982. Contencioso-Administrativo. Sala IV. Ponente: A. Martín del Burgo y Marchán. (Repertorio Aranzadi número 2.425/1982.)
- Núm. 55. Sentencia de 26 de abril de 1982. Criminal. Sala II. Ponente: M. Gómez de Liaño y Cobaleda. (Repertorio Aranzadi núm. 2.279/1982.)
- Núm. 56. Auto de 28 de abril de 1982. Contencioso-Administrativo. Sala III. (Repertorio Aranzadi núm. 3.399/1982.)
- Núm. 57. Sentencia de 3 de mayo de 1982. Criminal. Sala II. Ponente: B. F. Castro Pérez. (Repertorio Aranzadi núm. 2.624/1982.)

2. REPERTORIO

A) Sentencias y autos

- Núm. 46. Sentencia de 31 de marzo de 1982. Contencio-Administrativo. Sala III. Ponente: J. L. Martín Herrero. (Repertorio Aranzadi número 1.308/1982.) Artículos 28.2; 81 y Disposición Derogatoria 3.ª de la Constitución.**

Derecho de huelga: límites

A falta de una ley orgánica reguladora del derecho de huelga, hay que acudir a la normativa vigente, como el Real Decreto-Ley de 4 de marzo de 1977, que no debe entenderse derogado por la disposición derogatoria tercera de la Constitución ni por la disposición final del Estatuto de los Trabajadores.

CONSIDERANDO: Que en el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto al amparo de los artículos 6 y siguientes de la Ley 26 diciembre 1978 sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, los representantes de la Unión General de Trabajadores —UGT en lo sucesivo— y el Comité de Huelga de la Compañía Sevillana de Electricidad impugnan, por posible inconstitucionalidad, el Real Decreto de 15 enero 1982, que estableció las medidas sobre la garantía de prestación de servicios mínimos por la Compañía Sevillana de Electricidad, para la huelga convocada para los días 21 y 22 enero 1982, pero habiendo sido opuestas a las pretensiones de los recurrentes cinco causas de inadmisibilidad por el Abogado del Estado y por la Compañía Sevillana de Electricidad, estas alegaciones tienen carácter prioritario a la resolución de la posible inconstitucionalidad del Real Decreto o cuestión de fondo del recurso; ahora bien, como son dos las partes recurrentes, y las inadmisibilidades opuestas son distintas para cada uno de ellos, deben de ser examinadas separadamente, salvo una que es común, y que hace referencia a la posible falta de legitimación del Comité de Huelga, el cual, según las partes recurrentes, carece de legitimación, en primer lugar, por lo limitado de las funciones que tiene atribuidas, y en segundo lugar, porque siendo un órgano cuya vida coincide con la de la huelga, al haberse convocado ésta para los días 21 y 22 enero 1982, su actuación ya ha cesado y carece, por lo tanto, de la legitimación precisa para recurrir, concurriendo la inadmisibilidad comprendida en el ap. b) del art. 82 de la Ley de esta Jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que pese a ser evidente que en el momento de dictarse esta resolución, han transcurrido con mucho exceso los días para los que la huelga fue convocada; sin embargo, la legitimación no debe de predicarse refiriéndola al momento actual, sino al de interposición del recurso y, sobre todo, a aquel en que estaban facultados los recurrentes para interponerlo, porque lo que se discute es si el Real Decreto estaba o no ajustado a derecho en el momento en el que se dictó, precisamente, para regular la situación de huelga convocada, que era lo que lo motivó, por lo que es también evidente que no puede alegarse esa pretendida extemporaneidad sobre-

venida cuando los recursos, administrativos o jurisdiccionales, se interponen dentro de los plazos que las Leyes conceden para ello; por lo tanto, si el Comité de Huelga estaba legitimado en el momento en el que el Real Decreto se publicó, seguirá estándolo con independencia de si la Sentencia que se dicte afecte o no a situaciones ya pasadas, ya que la legitimación que se contempla está haciendo referencia a la especial situación en que se halla quien ejercita la acción con el acto o disposición impugnados, y esta relación o se da o no se da, pero no se puede privar de ella a quien ostentaba esa cualidad cuando se produjo el acto que impugnó; otra cosa muy distinta es si entre las facultades que asisten a los Comités de Huelga están las de interponer recurso contencioso-administrativo como el que ahora se resuelve.

CONSIDERANDO: *Que a falta de una Ley Orgánica que regule el derecho de huelga —arts. 28.2 y 81 de la Constitución— no hay más remedio que acudir, para resolver esta pretendida inadmisibilidad, a las normas vigentes en el momento en que se produjo la impugnación, y entre ellas al Real Decreto-Ley de 4 marzo 1977, precepto que debe entenderse vigente en lo que afecta a su Título I, que regula precisamente el derecho de huelga, y cuyo Título I no hay que entender derogado por la disposición derogatoria tercera de la Constitución, a diferencia de otros títulos del propio Real Decreto-Ley expresamente derogados por el núm. 15 de la disposición final del Estatuto de los Trabajadores de 10 marzo 1980, estando, pues, vigente el Real Decreto-Ley de 4 marzo 1977 (aplicado, además, por reiteradas Sentencias de esta Sala) lo está, por lo tanto, su art. 5, comprendido en ese Título I, que es el que regula la composición y funciones de los Comités de Huelga, encomendándoles, entre otras, las de «participar en cuantas actuaciones sindicales, administrativas o judiciales se realicen para la solución del conflicto», de cuyas palabras debe deducirse la plena legitimación del Comité para interponer recursos como el presente dada la absoluta y total relación del Real Decreto impugnado con la situación de huelga convocada, puesto que es la huelga la que lo motiva, es la huelga la que regula —si bien en uno de sus aspectos— y si bien el ejercicio de acciones contencioso-administrativas no está expresamente mencionado en el Real Decreto-Ley de 4 marzo 1977, tampoco está expresamente prohibida la facultad de interponerlas, por lo que prohibir al Comité de Huelga el ejercicio de esta acción sería tanto como interpretar restrictivamente el precepto y, por lo tanto, impedir el acceso a un proceso mediante el cual se tutela un derecho fundamental, que no puede ser negado más que cuando lo imponga expresamente un precepto legal, ya que en otro caso se limitaría la esfera de actuación del órgano que la Ley crea, precisamente para el ejercicio de acciones judiciales, lo que obliga a desestimar esta causa de inadmisibilidad opuesta.*

CONSIDERANDO: *Que la segunda inadmisibilidad se opone por la Compañía Sevillana de Electricidad, al amparo del ap. b) del art. 82, en relación con el 31.1, ambos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y afecta a la UGT, inadmisibilidad que el demandado deriva del hecho de que las personas físicas otorgantes de los poderes a Procuradores actúan en nombre y representación de la UGT y del Comité de Huelga, por lo que —dice textualmente— «si se sostiene que los recurrentes son las personas físicas, el recurso debe declararse inadmisibile al no haberse otorgado el poder a Procuradores en nombre propio», argumentación que, o no ha sido debidamente expuesta, o no se alcanza a comprender, pues es evidente que los recurrentes son dos personas jurídicas y éstas deben de actuar por medio de personas físicas, pero no son éstas las que deben de otorgar poderes en su propio nombre cuando actúan en esa representación corporativa, sino que sería precisamente actuando en nombre propio y no en el de la persona jurídica a quien representan cuando el poder estaría indebidamente otorgado y podría prosperar la inadmisibilidad opuesta, por lo que debe rechazarse la examinada y que con tan poca convicción opone la Compañía Sevillana de Electricidad.*

CONSIDERANDO: *Que la tercera inadmisibilidad la opone la Compañía Sevillana de*

Electricidad al amparo del ap. b) del art. 82 en relación con los arts. 33.1 y 57 de la Ley de la Jurisdicción, debido a la insuficiencia del Poder a Procuradores otorgado por la UGT, por incumplimiento de las formalidades para interponer demanda las Corporaciones o Instituciones, ya que quienes otorgaron esos poderes en el presente caso fueron el Secretario General Provincial y el Secretario de Administración de la UGT en Sevilla, quienes acreditaron su nombramiento mediante una certificación del Acta del Congreso Provincial Extraordinario de la UGT, el cual a su vez actúa facultado por un acuerdo de la Comisión Ejecutiva, lo que se acredita mediante un certificado expedido por el Secretario General de la UGT en la que se acuerda conceder a los Secretarios Generales la facultad de ejercitar acciones judiciales, pero, según razona el demandado, ni se acredita que la Comisión Ejecutiva tenga por Ley o por sus Estatutos las facultades que confiere a los Secretarios Generales, ni se acredita el nombramiento del Secretario General de la UGT, ni que éste se halle facultado para el otorgamiento de poderes a favor de los Secretarios, ni tampoco existe constancia de que se haya adoptado acuerdo alguno por la UGT facultando para el ejercicio de acciones como la promovida en este recurso.

CONSIDERANDO: Que este largo planteamiento de la causa de inadmisibilidad ha sido necesario, dadas las varias circunstancias fácticas que lo motivan, y de las cuales, desde luego, debe admitirse que la parte recurrente no acompañó, ni a su escrito de demanda, ni anteriormente unió a la matriz de los poderes otorgados, ni luego lo hizo después de ser opuesta esta inadmisibilidad, ni los Estatutos por los que se rige, ni el nombramiento de su Secretario General, ni tampoco el acuerdo adoptado por el órgano competente, para ejercitar acciones judiciales y concretamente, la que se ejercitó; pues bien, de conformidad con lo establecido en la Ley de 1 abril 1977 y en el Decreto de 22 abril del mismo año, las asociaciones sindicales están obligadas a redactar sus propios Estatutos, y a depositarlos en las Oficinas correspondientes, en cuyos Estatutos deberá hacerse constar «los órganos de representación, gobierno y administración» y «el funcionamiento de la Entidad, que habrá de ajustarse en todo momento a principios democráticos» adquiriendo tales Asociaciones plena personalidad jurídica y capacidad de obrar transcurridos veinte días desde el depósito de los Estatutos, salvo que dentro de ese plazo se inste de la autoridad judicial la declaración de no ser conformes a derecho; se transcribe lo que antecede porque los Estatutos de la UGT no son públicos y, por lo tanto, debieron ser acompañados bien en extenso, bien en extracto en aquello que fuera esencial, con objeto de acreditar que los órganos de representación eran precisamente aquellos que actuaron en su nombre, tenían facultades bastantes y podían, por lo tanto, obligar a la UGT, pudiendo haberlo justificado o bien en el momento en el que fueron otorgados los diversos poderes que se acompañaron, o bien con el escrito de demanda, o incluso después de ser alegada la causa de inadmisibilidad opuesta, por ello no habiéndolo hecho, es evidente que ya por la omisión de esta circunstancia debe prosperar la inadmisibilidad opuesta a la legitimación de la UGT, inadmisibilidad que, además, se refuerza por el hecho de que tampoco se acompaña en momento alguno, el acuerdo adoptado por el órgano competente, para poder iniciar la acción que se ejercitó, ya que, teniendo personalidad jurídica la Asociación recurrente, era necesario adoptar un acuerdo corporativo para poder impugnar el Real Decreto de 15 enero 1982, en el que se expresará la voluntad de esa persona jurídica en tal sentido, sin que baste para que pueda entenderse debidamente ejercitada la acción, que las Asociaciones actúan por medio de Comisaría, y su cumplimiento, encomendado a los Gobernadores Civiles, siendo sintomático que las medidas acordadas fueron notificadas directamente por la Comisaría a los Delegados Provinciales del Ministerio; es cierto que se dice en el acuerdo que se han aprobado las medidas propuestas por la Empresa, pero ello significa que tales medidas necesitaron para su puesta en ejecución la aprobación de un órgano con potestades de gobierno en la esfera de su competencia, y que, sin dicha aprobación, no hubieran

podido ni establecerse ni ejecutarse, puesto que el propio art. 2 del Real Decreto impugnado está proclamando la necesidad de la intervención de la Comisaría para la adopción de las medidas, por lo que de ninguna forma puede aceptarse que fuera la Empresa, mediante un acto unilateral, la que estableciera las medidas; téngase en cuenta también que es la propia Comisión la que establece tanto la potencia a cubrir como los medios con los que debe cubrirse, como el funcionamiento de los medios de producción, como, sobre todo, el personal que cada uno de ellos requiere, a cuyo efecto se determina que será el de explotación en régimen de turno previsto para el servicio y el de mantenimiento indispensable para atender emergencias; para las emergencias en las líneas de transporte, la mitad del personal normal de mantenimiento; en Subestaciones, el personal de explotación en régimen de turno y la mitad del personal de mantenimiento; el personal de Explotación en los Centros de Maniobra central y en los provinciales, deberá funcionar con su régimen normal de turnos y, finalmente, para la distribución y demás servicios, el personal necesario para atender emergencias en los días festivos; pues bien, el establecimiento de estas medidas no puede decirse que dejó completa y absolutamente en manos de la Dirección de la Compañía la designación personal que no pudo participar en la huelga, sino que es lógico pensar que dada la premura con la que ésta se anunció, dada la necesidad de su comunicación a los Ministerios interesados y dado el desconocimiento por el Ministerio de Industria y Energía de las cualidades técnicas de los componentes de la plantilla de la Empresa y de sus nombres concretos, que fuera ésta quien designara las que debían de seguir asegurando la prestación de los servicios mínimos, puesto que pretender que sea un órgano del Gobierno quien realice la designación nominal de estas personas, equivale a hacer imposible, de toda imposibilidad, observar los mandatos contenidos en normas constitucionales, ya que sería necesario que los diversos órganos a quienes están encomendados los distintos servicios públicos, tuvieran en su poder los nombres de los cientos de miles de trabajadores que en ellos prestan sus servicios, así como también la posibilidad de que en el momento concreto de la huelga pudieran prestar sus servicios o no pudieran hacerlo (por enfermedad, fallecimiento, despido u otras razones semejantes), y esto no lo dicen ni la letra ni el espíritu de los mandatos constitucionales o de las leyes que están regulando, hasta la fecha, el derecho de huelga; por ello, hay que concluir que no ha quedado acreditada ni la inconstitucionalidad del Real Decreto impugnado ni tampoco que éste haya privado a los recurrentes del derecho fundamental de participar en la huelga convocada, ya que ni siquiera se ha intentado probar que fueran obligados a permanecer prestando sus servicios o más obreros que los necesarios o en número superior a los que ejercitaron su derecho de huelga, puesto que como la propia Compañía expone —y no se ha probado lo contrario— de un total de más de 6.108 trabajadores en plantilla de la Empresa, solamente permanecieron prestando sus servicios 1.183, lo que equivale al 19,4 por 100 de la plantilla, frente al 80,6 que ejercitó su derecho a la huelga, por lo que hay que concluir que tampoco bajo este punto de vista el Real Decreto infringe el Ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Por último, que tampoco puede tener viabilidad la petición de los recurrentes de ser indemnizados por los daños y perjuicios que se dicen causados por el Real Decreto impugnado, ya que, en primer lugar, la desestimación del recurso debe producir la de esta petición concreta, pero en todo caso la indemnización pretendida no viene establecida por ningún precepto con rango de Ley que obligue, siempre y en todo caso en que éste se estime a condenar al pago de la indemnización solicitada, por lo que en todo caso habría que estar a las normas generales que rigen las indemnizaciones de daños y el abono de perjuicios, y, por lo tanto, el acreditar la realidad de ese daño, que éste se ha producido precisamente por el anormal funcionamiento de un servicio público, y que existe una relación de causalidad entre el acto que se dice causante del daño y el daño concreto, y aquí, además de no probarse, ni

siquiera alegarse ninguna de esas circunstancias, se está hablando de unos daños o perjuicios meramente contingentes, ya que el único argumento de la parte recurrente es que, en el caso de no haberse dictado el Real Decreto impugnado, los trabajadores afectados que se hallaban en trámite de negociación de un Convenio Colectivo hubieran podido conseguir unos resultados más beneficiosos a través de dicho Convenio, lo que pudo ser, pero también pudo no ocurrir, por lo que debe ser rechazada también esta petición indemnizatoria, que por otra parte debe entenderse irregularmente hecha, mediante Otrosí del escrito de demanda, pero que no hubiera impedido ser estimada si se hubieran dado los requisitos necesarios para su éxito.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el art. 10.3 de la Ley de 26 diciembre 1978, las costas deberán imponerse a la parte a quien sean desestimadas todas sus pretensiones, como ocurre en el presente caso, en el que al haberlo sido las de las recurrentes deben ser éstos condenados al pago de todas las que se han causado en este recurso.

Núm. 47. Real Decreto de la Jefatura del Estado de 2 de abril de 1982. Competencia entre Delegado de Hacienda y Juez de 1.ª Instancia. (Reperitorio Aranzadi núm. 2.620/1982.) Artículos 117.1 y 163 de la Constitución.

Imperio de la Ley

Planteado correctamente a un Juez un requerimiento de inhibición por una autoridad administrativa legalmente habilitada para hacerlo, aquél no puede desconocer el imperio de la Ley al que le sujeta el artículo 117.1 de la Constitución, resolviendo una contienda en la que no es Juez, sino parte contendiente.

CONSIDERANDO: Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Santander y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega al requerir el primero al segundo para que se inhíba de la ejecución seguida contra una vivienda sita en el núm. 6 de la calle General Mola, de la ciudad de Torrelavega, que la Delegación de Hacienda tenía embargada once meses antes de que sobreviniera la traba judicial.

CONSIDERANDO: Que en la sustanciación de la presente contienda se observan graves infracciones de procedimiento por parte del Juez de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega, el cual, al recibir el requerimiento de inhibición, no suspendió el procedimiento de ejecución, infringiendo el art. 20 de la Ley de Conflictos; no comunicó el asunto al Ministerio Fiscal ni a las partes para que expusiesen su opinión por escrito, con olvido del art. 22 de la misma norma legal, y, finalmente, sostuvo su competencia y prosiguió las actuaciones sin remitirlas a la Presidencia del Gobierno para su conocimiento por esta jurisdicción, vulnerando los arts. 22, 30 y 31 de la Ley conflictual.

CONSIDERANDO: Que el total desconocimiento del procedimiento establecido en la Ley de 17 julio 1948 impide entrar a examinar el problema de fondo, si bien se aprecia que, con posterioridad al requerimiento de inhibición y celebración —por parte de la autoridad requerida— de subasta pública infructuosa sobre los bienes que constituyen el objeto de los procedimientos que han motivado la presente contienda, se ha producido el desistimiento de la parte actora en el juicio declarativo de mayor cuantía de que conocía la jurisdicción ordinaria. De esta forma, una vez que sea subsanado el vicio nulidad de actuaciones que afecta a todo lo actuado por el Juez requerido desde que recibió el requerimiento de inhibición, aparece que han sido levantadas las anotaciones preventivas de embargo ordenadas por el Juez, y no existe en realidad contienda de jurisdicción alguna. En consecuencia, la autoridad administrativa tiene expedita la vía para el resarcimiento de los créditos de que es titular la Hacienda Pública.

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, se ha producido daño al interés público, por cuanto la Presidencia no ha remitido las actuaciones al Consejo de Estado hasta transcurrido más de un año desde que cursara el expediente a dicho Ministerio de Delegado de Hacienda de Santander, ante el incumplimiento de la obligación que el art. 30 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales imponía al Juez requerido. Todo ello ha obligado a que el expediente original de la Hacienda se haya demorado notoriamente en su tramitación.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos del art. 33 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, hay que subrayar que el Juez requerido ha sostenido su jurisdicción de forma manifiestamente improcedente. Se ha declarado en repetidas ocasiones que los supuestos de doble embargo, judicial y administrativo, sobre unos mismos bienes no plantean en realidad un problema de invasión de competencias ajenas, ni por parte del Juzgado requerido ni de la Delegación de Hacienda requirente. No cabe duda de que el primero es competente para conocer de la ejecución de la sentencia dictada, al igual que la Administración de Hacienda lo es para seguir el procedimiento de apremio. La dificultad que surge en estos casos es de orden eminentemente práctico, ya que unos mismos bienes están sujetos a los procedimientos de ejecución antes mencionados: uno judicial y otro administrativo. Por ello, como ha declarado esta jurisdicción de conflictos en repetidos casos, este problema práctico puede admitir otras soluciones al margen de esta jurisdicción. Una de ellas podría haber sido la que intentó el Juez de Torrelavega requerido al tratar de asegurar simultáneamente la satisfacción de los créditos en presencia. *Sin embargo, una vez planteado correctamente un requerimiento de inhibición por una autoridad administrativa legalmente habilitada para hacerlo, no puede el Juez desconocer el imperio de la Ley al que le sujeta el art. 117.1 de la Constitución española, salvo los supuestos de cuestión de inconstitucionalidad del art. 163, decidiendo por sí mismo una contienda en la que no es Juez, sino parte contendiente, por estar atribuida a Su Majestad el Rey, por una norma con rango de ley, vigente, la competencia para dirimir las contiendas entabladas, previo dictamen del Consejo de Estado y deliberación del Consejo de señores Ministros.*

Núm. 48. Sentencia de 5 de abril de 1982. Contencioso-Administrativo. Sala IV. Ponente: J. María Ruiz Jarabo Ferrán. (Repertorio Aranzadi número 2.376/1982.) Artículo 1.º; 2.º; 10.2; 21 y cap. II, título I de la Constitución.

*Derecho de manifestación
Derecho de reunión*

El derecho de reunión y manifestación consagrado en el artículo 21 de la Constitución, que debe interpretarse conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como establece el artículo 10 del texto fundamental, excluye en la Administración, compatible con el ejercicio de dicho derecho, está determinada, precisamente, en el apartado segundo del artículo 21 del texto constitucional.

CONSIDERANDO: *Que por el Abogado del Estado se impugna la sentencia de la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Valencia, que en proceso seguido al amparo de la tramitación de orden general, establecida en la Sección 2.ª de Ley 62/78, de 26 diciembre, estimó el recurso interpuesto por el Partit Socialista d'Alliberament Nacional dels Països Catalans contra la resolución del Gobierno Civil de Valencia de 19 octubre 1981, que prohibió la manifestación a celebrar en El Puig el 25 del referido mes y año por el mencionado grupo político, con motivo de conmemorar la efemérides de la conquista de Valencia por Jaime I, y desde el punto de vista político, realizar determinadas reivindicaciones, estimación del recurso que, por consiguiente, supuso la anulación de la aludida resolución administrativa,*

con fundamento en que la misma vulneraba el derecho reconocido en el art. 21 de la vigente Constitución española, que consagra el derecho de reunión pacífica y sin armas.

CONSIDERANDO: *Que el precitado derecho de reunión pacífica y sin armas es uno de los fundamentales reconocidos en la vigente Constitución y está comprendido, asimismo, entre los que, a tenor del art. 1 de la Ley 62/78, gozará de las garantías jurisdiccionales establecidas en dicha Ley, derecho fundamental que deviene desde el art. 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e, igualmente, está consagrado en el art. 21 del, ya ratificado por España, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 19 diciembre 1966, Declaración y Pacto que han de servir de pauta de interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades reconocidas en la Constitución, como establece el párr. 2.º del artículo 10 de esta primera Ley de la Nación, declarándose en el segundo de aquellos preceptos, que aun reconocido el derecho comentado con total amplitud, podrá estar sujeto a las restricciones que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás; derecho fundamental, pues, el de reunión, que en consecuencia con cuanto se ha expuesto, su existencia y ejercicio han de ser desarrollados con la más amplia libertad, sin poder ser coartado por la Administración de forma discrecional, con fundamento en motivos de oportunidad, ya que la función de aquélla en relación con el ejercicio de este derecho, como en lo que se refiere, igualmente, a los otros incluidos en el Capítulo 2.º del Título I de la Constitución de 1978, es únicamente constatar la finalidad pacífica y lícita —no anticonstitucional— del ejercicio de cualquiera de dichos derechos fundamentales, siendo la regla general, por ello, la del pleno ejercicio de aquéllos, debiéndose aplicar, por consiguiente, con criterio restrictivo las limitaciones de los mismos —S. de 3 julio 1979—, limitaciones o denegaciones del ejercicio de tales derechos, que sólo podrán admitirse cuando ello tenga como fundamento y motivo unos datos objetivos y unos antecedentes que permitan sentar de forma indubitada la conclusión, en este caso, de la ilegalidad —por anticonstitucional— de la manifestación que se pretendía realizar por el Partido impugnante de la resolución administrativa el 25 octubre 1981 en la localidad valenciana de El Puig.*

CONSIDERANDO: *Que según se expresa en la resolución del Gobierno Civil de Valencia, denegatoria de la manifestación en cuestión, aquélla se ampara, por un lado, en lo dispuesto en el art. 21.2 de la Constitución, por cuanto la manifestación celebrada el 12 octubre del precedente año 1980, no tuvo un desarrollo pacífico, y por otro, en los slogans y motivos que se proyectaban exponer en la reunión, que por su contenido y significación eran contrarios a la Constitución, y en desarrollo de la primera de tales objeciones, debe señalarse que la misma ha de ser puesta, cuando menos, en duda, al no venir concretamente acreditada, con hechos ciertos o indubitados, como debiera haberlo sido por la Administración, que prohibió el acto en cuestión, y aparecer, por el contrario, de los razonamientos de la sentencia apelada, que la propia Sala de Primera Instancia había dejado sin efecto la multa gubernativa impuesta por aquella manifestación, uno de cuyos motivos fue de carácter formal, al haberse impuesto la sanción a persona diferente de la que, en su caso, hubiera resultado hipotéticamente responsable, aducándose, también, otros fundamentos de orden sustantivo, que determinaron la no consideración de contraria al orden público de la referida manifestación, al no estimarse probados los hechos imputados a la misma, y que, según referencia periodística del Partido solicitante de dicho acto que figura en el expediente administrativo, aparecían sólo concretados en los gritos allí proferidos, de lo que se infiere, en definitiva, la no demostración de la violencia atribuida a aquella manifestación de 1980, que basada en supuestas alteraciones del orden público, le fueron imputadas por la Administración hoy apelante a dicha reunión.*

CONSIDERANDO: Que diferente tratamiento, sin embargo, debe darse al otro motivo que sirvió de fundamento a la denegación objeto de estas actuaciones, y que tenía como soporte la existencia de slogans y motivos a exponer en la reunión contrarios, por su contenido y significación, a la Constitución, ya que según resulta de la documentación obrante en el expediente administrativo, si bien en la comunicación al Gobierno Civil de la aludida reunión, se hacía referencia a la conmemoración de una efemérides histórica y, desde el punto de vista político, «oponerse al proyecto de Estatuto, afirmar Els Països Catalans y reivindicar el autogobierno y el socialismo», motivos que no pueden reputarse de incorrectos, en cuanto no vulneran ninguna específica determinación de la Constitución, también es cierto, que la propaganda periodística del acto en cuestión, realizada por el Partido que pretendía realizar aquél, cuyas siglas —PSAN— aparecen al final de dicha propaganda, derivaba hacia unas claras y evidentes reivindicaciones independentistas, al enfrentarse al Estatuto entonces proyectado «la reivindicación independentista», todo ello, con fundamento y como desarrollo de lo que, según se recoge en otros documentos periodísticos que también figuran en el expediente, uno de ellos igualmente firmado por el PSAN, era la finalidad última de su ideario, abogar por la independencia de los Países Catalanes, entre los que incluyen a las provincias de Castellón, Valencia y Alicante, y la aludida avocación a la reivindicación independentista, motivo, en parte, de la reunión no permitida, que hay que entenderla, obviamente, como una reivindicación independentista referida a la Nación española, aunque no se haga expresa alusión a ésta, falta de alusión de la que, indebidamente, la sentencia apelada extrae una conclusión de indeterminación de aquella reivindicación, lo que, según dicha sentencia, impide conocer su verdadero significado, conclusión que debe ser rechazada, toda vez que, como ya hemos adelantado, no existe indeterminación alguna, al plantearse aquella expresamente frente al Estatuto entonces en proyecto; *que la mencionada apelación a una reivindicación independentista, repetimos, de total y evidente matiz separatista, como motivo de un acto público, justifica suficientemente la prohibición de éste, al ser el mismo contrario a un principio fundamental de la vigente Constitución española, cual es, como hemos dicho, el reflejado en su art. 2.º, dato objetivo aquél, de indudable realidad, que no opera, evidentemente, como motivo de oportunidad de la decisión administrativa denegatoria de la manifestación proyectada, y si, por el contrario, como un claro y obligado fundamento, basado en la defensa de uno de los principios fundamentales de la Constitución, que por ser uno de los contenidos en el Título Preliminar de la misma, determinan las líneas maestras en que se asienta la Nación española, en cuanto estado social y democrático de Derecho.*

CONSIDERANDO: *Que en virtud de cuanto ha quedado razonado, procede la estimación del presente recurso de apelación, con revocación de la sentencia impugnada en el mismo, lo que determina la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Partido accionante, contra la resolución del Gobierno Civil de Valencia de 19 octubre 1981, denegatoria de la manifestación por aquél proyectada en El Puig el día 25 siguiente, desestimación del indicado recurso, por ser, en parte, ajustada a Derecho la mencionada resolución, que no determina un expreso pronunciamiento sobre costas, al aceptarse que dicha resolución, no hacía una correcta aplicación de la norma contenida en el párr. 2.º del art. 21 de la vigente Constitución, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 10.3 de la Ley 62/78, de 26 diciembre.*

Núm. 49. Sentencia de 8 de abril de 1982. Civil. Sala I. Ponente: J. María Gómez de la Barcena y López. (Repertorio Aranzadi número 1941/1982.) Artículos 3.º; 14; 39.2 y 53.3 de la Constitución.

Principio de igualdad

Prohibición de discriminación por razón de nacimiento

CONSIDERANDO: Que la parte demandante, doña Carmen Y. C., deduce su inicial demanda, con la pretensión de que se declare: a) que la misma, hija natural de doña Araceli Y. C., ha estado en posesión continua del estado de hija natural de don Fernando Z. O. desde muchos años antes del fallecimiento de dicho señor; b) que procede la inscripción de esta filiación natural de don Fernando Z. O. en favor de la actora en su inscripción de nacimiento, y c) que a la demandante le corresponden los derechos que para los hijos naturales reconocidos establece el art. 134 del C. Civ., y que como consecuencia de tales declaraciones se condene a los codemandados a estar y pasar por tales declaraciones, a consentir que se inscriba en el Reg. Civ. la circunstancia de ser doña Carmen Y. C. hija natural de don Fernando Z. O., y al pago de las costas; pretensiones declarativas y de condena, que implican el ejercicio de la acción de reconocimiento de hijo natural, que contempla el art. 137 del C. Civ., a las que en su momento se opusieron, tanto el Ministerio Fiscal, como los codemandados, que se personaron en los autos, recayendo la sentencia de primer grado, en la que estimando la caducidad de dicha acción, absolvió de la demanda a los codemandados, pronunciamiento absolutorio que fue íntegramente confirmado en la recaída en apelación, que fue interpuesta contra la dictada por el Juzgado, por la dicha parte demandante.

CONSIDERANDO: Que el razonamiento básico en que se asienta la estimación de la caducidad de la acción, con la subsiguiente absolución de la pretensión actora, se basa en ambas resoluciones, en que la acción de reconocimiento de la condición de hijo natural, que viene regulada en el art. 137 del C. Civ., en su anterior redacción, ha sido ejercitada por la parte demandante, después del fallecimiento de su presunto padre, cuando a la sazón la accionante había superado cumplidamente su mayoría de edad, aportando unos documentos autógrafos de aquél, que al reconocer esta última en confesión que obraban en su poder al caer el óbito de su pretendido padre, se había operado la caducidad de la acción, dado que su ejercicio había superado considerablemente los seis meses, contados desde la fecha de aparición de los documentos, a que se refiere el último párrafo del precitado art. 137 del Código sustantivo; sin que concediera valor alguno al suscrito por un hermano del presunto progenitor, al no ser autógrafo del mismo, documento que tampoco reconoce expresamente la pretendida filiación.

CONSIDERANDO: *Que contra dicha segunda sentencia se alza el presente recurso de casación, por infracción de Ley y de doctrina legal, articulado por la parte demandante, en los autos principales, integrado por ocho motivos, denunciándose en el primero de ellos, por la vía del ordinal primero del art. 1.692 de la L. E. Civ., la infracción, por el concepto de «aplicación indebida del art. 137 del C. Civ., que estima implícitamente derogado por la Ley de Reg. Civ. de 8 junio 1957, art. 49, disposición final, y cuyo art. 137 del C. Civ. ha devenido inconstitucional por estar en contradicción con el art. 14 de la Constitución de 1978, que prohíbe que pueda hacerse discriminación alguna por razón de nacimiento»;* motivo que ya entraña un planteamiento complejo, que pugna con la claridad exigida por el art. 1.720 de la Ley Procesal, lo que le haría incidir en la causa de inadmisión contemplada en el núm. 4 del art. 1.729 de la propia Ley, que en este trámite devendría en causa de desestimación; pero es que aun en el supuesto de que el planteamiento fuera procesalmente correcto, la infracción que se denuncia no es acogible, de una parte, porque no puede estimarse, en forma alguna, que el art. 49 de la L. Reg. Civ. haya venido a «derogar implícitamente»

el art. 137 del C. Civ., y ello en razón a lo siguiente: a) porque el citado artículo expresamente establece que «el reconocimiento puede hacerse con arreglo a las normas establecidas en el C. Civ., o mediante declaración del padre o de la madre en cualquier tiempo, ante el encargado del Registro, inscrita al margen y firmada por aquéllos», a la luz de cuyo texto claramente ha de concluirse la subsistencia de la forma de reconocimiento establecida en el Código sustantivo, concretamente en el art. 137 del mismo, y b) porque la inscripción de la filiación natural, a que se refiere el párrafo 2.º del precitado art. 49, presupone la existencia de un expediente gubernativo que se sustancie sin oposición, ya que si ésta se produce, bien por el Ministerio Fiscal o bien por parte interesada, «la inscripción de la filiación sólo puede obtenerse por el procedimiento ordinario», tal como prescribe el último párrafo del artículo examinado, lo que supone una remisión, en tal caso, a la normativa del C. Civ., y es por ello por lo que, al tratarse de dos supuestos diferentes, no puede admitirse que el tal precepto haya podido derogar el art. 137 del tan repetido Código; y *sin que tampoco pueda estimarse que el mismo haya devenido inconstitucional, porque el art. 14 de la vigente Constitución establezca la igualdad de los españoles ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, pues aparte de que tal mandato tiene alcance de una declaración de principio, que a su vez se matiza incluyéndolo dentro de los principios comprendidos en el art. 3.º del tit. 1.º de la Constitución y concretamente en el art. 39.2, al que alcanza la prohibición de su alegación directa, ante la jurisdicción ordinaria, prescrita en el art. 53, núm. 3, a la tal igualdad en el supuesto que se examina ha de llegarse obteniendo una declaración específica de la relación paterno filial, que es lo por la actora pretendido en el proceso, dado que razonar en la forma que la recurrente pretende, al articular el motivo, significaría tanto como que para estimar la acción ejercitada bastaría con la invocación del mandato constitucional y su acogida, sin necesidad de cumplir una normativa civil, de obligado cumplimiento, para el éxito de la acción ejercitada.*

CONSIDERANDO: Que por el mismo cauce procesal del núm. 1.º del art. 1.692 de la L. E. Civ., se aduce el segundo motivo, en el que denuncia la infracción, por violación por inaplicación, del art. 49 de la L. Reg. Civ. de 8 junio 1957, «interpretado» por el art. 188 del Regl. de 14 noviembre 1958, «*todo ello desde la óptica del artículo 53, 3, inciso 1.º, de la Constitución de 1978, que manda que la práctica judicial se atempere a los preceptos contenidos en el cap. 3 de la Constitución y, entre ellos, el art. 39, que manda se asegure la protección integral de los hijos y su igualdad ante la Ley con independencia de su filiación*»; motivo que viene a incidir en el mismo confusiónismo, en su planteamiento, que el que le precede, y al que, por tanto, sería de aplicar el razonamiento procesal desestimatorio del anterior, pero es que, aunque se admitiera correctamente planteado, su rechazo había de imponerse, con base a los razonamientos siguientes: a) han de darse por reproducidos los anteriores, en lo que se refiere el art. 49 de la L. Reg. Civ., que admite la subsistencia del proceso seguido al amparo de las normas contenidas en el C. Civ., al par que establece una forma de reconocimiento de la filiación natural por vía de un expediente gubernativo, siempre que se tramite «sin oposición», pues si aquélla se produce ha de acudir al procedimiento ordinario; b) porque los preceptos de carácter reglamentario no son aptos para en base a ellos formular un recurso de casación, como es doctrina constante de esta Sala, y c) porque aunque ello no fuera así, la normativa de dichos preceptos legales y reglamentarios, al referirse al tiempo en que los interesados pueden deducir su petición, «cualquiera que sea el tiempo transcurrido», viene «exclusivamente referida al expediente que puede iniciarse», pero en ningún caso a los supuestos en los que se produzca la oposición, o a aquellos en que el ejercicio de la acción se acomode a «las formas establecidas en el C. Civ.»; *razonamiento al que ha de añadirse que la admisión contenida en el inciso tres del art. 53 de la Constitución, en cuanto a los principios reconocidos en el cap. 3.º, ha de conjugarse con lo establecido en el párrafo*

siguiente: «sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen», situación que al no haberse producido determina el rechazo del motivo examinado.

CONSIDERANDO: *Que al amparo del mismo ordinal, el primero del art. 1.692 de la Ley Procesal, se aduce el tercero de los motivos, que acusa la infracción, violación por no aplicación del art. 14 de la Constitución de 1978, que manda que no se haga en manera alguna discriminación por razón de nacimiento; motivo que ha de perecer por los mismos razonamientos contenidos en el primero de los considerandos de esta resolución.*

CONSIDERANDO: *Que acusa el cuarto motivo, esgrimido por el mismo cauce de los anteriores, el ordinal primero del art. 1.692 de la L. E. Civ., la infracción, por el concepto de interpretación errónea del art. 137 del C. Civ., «al no haberse orientado la actuación judicial en el sentido que marca la preceptiva constitucional sobre igualdad de todos los españoles, independientemente de su nacimiento o filiación, práctica judicial que prescribe el art. 53, 3, inciso 1.º, de la Constitución»; motivo que decae por los razonamientos anteriores, al ser, en su desarrollo, una reiteración de los precedentes, ya que, como queda razonado, el texto de los arts. 14, 39 y 53 de la Constitución no impiden la aplicación correcta, que en la sentencia impugnada se hace, del art. 137 del Código sustantivo, al estimar acertadamente la caducidad de la acción esgrimida, precepto que era el aplicable, al tiempo de dictarse la mentada resolución, y de aquí que el precepto legal haya sido interpretado con la debida corrección; criterio, a mayor abundamiento, confirmado por la Ley de 13 mayo 1981, en su disp. transit. 7.ª, al prevenir que «las acciones de filiación se regirán exclusivamente por la legislación anterior cuando el progenitor cuestionado o el hijo hubiere fallecido al entrar en vigor la presente Ley», que es precisamente contemplado ante la muerte del presunto padre.*

CONSIDERANDO: *Que en el motivo quinto se denuncia la infracción, por violación del art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, amparando también su formulación en el núm. 1.º del art. 1.692 de la L. E. Civ., motivo que ha de decaer, ya que es presupuesto de su aplicación, la «previa estimación», por parte del órgano jurisdiccional, de la existencia de una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, situación que no se produce en el caso enjuiciado, ya que en la instancia no se alberga duda alguna en torno a la vigencia y aplicabilidad de la norma, el art. 137 del C. Civ.; además de que si lo que el recurrente pretende es que este Alto Tribunal plantee el problema de la inconstitucionalidad de la norma aplicada en la instancia, ello no puede comprenderse como un motivo más del recurso, sino como planteamiento independiente, que esta Sala puede acoger o rechazar, según estime o no correctamente aplicado y vigente, el precepto que por la parte recurrente se estima inaplicable, por pugnar con normas constitucionales, cuestión que ya fue resuelta al examinar y rebatir los anteriores motivos casacionales, y más en cuanto que la constitucionalidad al presente caso del artículo 137 aludido, surge precisamente de lo normado del propio núm. 3 del art. 53 de la Constitución, en relación con la Ley de 13 mayo 1981 de su transitoria 7.ª, según quedó razonado.*

CONSIDERANDO: *Que al amparo del numeral tercero del art. 1.692 de la L. E. Civ., se acusa en el motivo sexto, la infracción, por violación, del art. 359 de la dicha Ley, dado que el fallo de la sentencia recurrida no contiene declaración sobre varias de las pretensiones que el recurrente aduce haber hecho en el acto de la vista del recurso de apelación entablado contra la sentencia dictada en primer grado, referidas «a que el art. 137 del C. Civ. había devenido inconstitucional por ser contrario al art. 14 de la Constitución de 1978, y a que la práctica judicial en el caso de autos debía orientarse en el respeto a los principios constitucionales, de acuerdo con la admonición contenida en el art. 53, 3, 1.º, de la Constitución, y en cambio sólo se hacía refe-*

rencia para rechazarla, a nuestra argumentación referente a la necesidad de respetar el art. 39 de la Constitución»; motivo que es igualmente rechazable, de una parte, porque de lo que pudiera ser objeto de alegación en el acto de la vista no hay la menor constancia en el acta que la refleja, sino exclusivamente en el considerando sexto de la sentencia impugnada, en el que se razonan los motivos del rechazo de la cuestión nueva planteada en la alzada, y de otra, porque cualquiera que fueran las pretensiones que se formularan, es reiterada la doctrina de esta Sala, que propugna que las sentencias absolutorias de las pretensiones formuladas por las partes, no pueden ser tildadas de incongruentes, sentencias de 4 marzo, 4 noviembre y 7 y 18 diciembre 1981, por citar las más recientes.

CONSIDERANDO: Que en el motivo 7.º se denuncia, por la vía del ordinal 1.º del art. 1.692 de la L. E. Civ., la violación de la doctrina contenida en las sentencias de este Alto Tribunal que cita, y se dan por reproducidas, que declaran que el escrito indubitado es aquel que está íntegramente escrito de puño y letra del padre en el que expresamente se reconozca la paternidad a los fines del art. 135 del C. Civ., denunciándose en el octavo motivo, por el cauce del núm. 7.º de dicho artículo que la sentencia incide en error de derecho en la apreciación de las pruebas, al no llegar de forma concluyente, a la vista de los documentos aludidos en el motivo anterior, a la declaración de indubitados de tales documentos, error padecido al no aplicar la doctrina jurisprudencial invocada en el motivo que precede; motivos ambos que han de perecer, ya que su formulación está condicionada a la no aplicabilidad al supuesto enjuiciado de la caducidad estimada en las sentencias recaídas en la instancia, caducidad que, al mantenerse, con el rechazo de los primeros motivos examinados, aboca al perecimiento de los comprendidos en los motivos 7.º y 8.º; los que también han de claudicar, dado que en la sentencia impugnada se rechaza la pretensión de la actora recurrente de que de ellos pudiera «expresamente» admitirse el reconocimiento de la paternidad pretendida, declaración que obtenida de la apreciación de la resultancia probatoria, ha quedado incólume, al no haber sido atacada por adecuada vía.

CONSIDERANDO: Que el rechazo de los ocho motivos examinados determina el del recurso en su integridad, con la obligada secuela de la condena en costas a la parte recurrente, en cuanto a las causadas en el presente recurso, sin que proceda hacer pronunciamiento sobre el depósito, que no fue constituido, por ser sustituido por prestarse la caución juratoria del núm. 4.º del art. 14 de la Ley Procesal, al litigar como pobre la parte aquí recurrente.

Núm. 50. Sentencia de 10 de abril de 1982. Contencioso-Administrativo. Sala III. Ponente: J. Garralda Valcárcel. (Repertorio Aranzadi núm. 1.977/1982.) Artículo: cita de la Constitución.

Derecho al sufragio

La obligación de la empresa de remunerar el tiempo indispensable para emitir el voto en unas elecciones generales la deduce no de su configuración como deber inexcusable de carácter público, sino de ser el ejercicio de un derecho fundamental, que de otro modo se vería afectado si el trabajador debiera perder la parte del salario correspondiente al tiempo invertido para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

CONSIDERANDO: Que se impugna en el presente recurso interpuesto por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), la legalidad de la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 febrero 1979, por la que se dictan «normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto por los trabajadores» en las elecciones generales legislativas que habrían de celebrarse el día 1 marzo de dicho año, fundándose aquélla en la afirmación de que dicha Orden es contraria al ordenamiento jurídico, al configurar el voto como un deber inexcusable de carácter público, siendo así que debe

serlo como un derecho y con cuya interpretación se eludiría la carga impuesta a los empresarios de satisfacer la remuneración del tiempo dedicado por el trabajador para emitir el sufragio.

CONSIDERANDO: Que el art. 1.º de la Orden en cuestión dispone que «el tiempo preciso para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en las elecciones generales legislativas, que habrán de tener lugar el 1 marzo próximo, jueves, será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el art. 25.3 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 abril 1976», estableciéndose en el apartado d) de este último precepto, al que sin duda se alude, que el trabajador, previo aviso y justificación, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un «deber inexcusable» de carácter público y personal, expresión la entrecomillada en la que se centra el problema y de la que se pretende derivar una contraposición tajante entre su significado y el derecho al ejercicio del voto electoral, en términos tales que hace imposible el encuadramiento de esta facultad ciudadana en el contenido de aquella frase, mas frente a este antagónico y tajante planteamiento de la cuestión se ha de decir cómo se estableció por esta Sala en S. de 7 julio 1981, dictada en un caso idéntico al actual, si bien en relación con elecciones locales, que se considere el sufragio un derecho o un deber «no quiere decir que se integre en términos incompatibles y excluyentes, puesto que es sabido que como tal derecho es fuente de deberes y como deber genera fecundos y personales derechos, siendo legitimarios en la representación del ejercicio del voto no sólo quien venga obligado a él, sino el que ha de hacer lo posible para que se ejerciten esos deberes, y legitimarios de esos derechos lo son el titular del voto y la conciencia social, que precisa de una voluntad colectiva que se forme para la participación en los problemas que la sociedad demanda y tenga planteados a los niveles más diversos», y por otra parte, la misma onerosidad de esa contribución ciudadana debida a la comunidad por supuesta falta de apoyatura legal que la respalda y permita hacerla recaer sobre un sector social es argumento que se vuelve contra quien lo esgrime, ya que tampoco habría razón legal para que fuera soportada por el votante trabajador.

CONSIDERANDO: *Que aun partiendo de la base de que la Constitución y el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 marzo, hayan conferido al voto electoral el carácter de derecho y no deber jurídico con la secuela de sanciones para los supuestos de incumplimiento, el ejercicio de ese derecho que tiene reconocido en el texto constitucional carácter fundamental, precisa en el caso del trabajador de la colaboración de la Empresa, imponiéndosela por Ley en tales supuestos la obligación de remunerar ese tiempo indispensable para la emisión del voto cuando se le llama para la formación de esa conciencia pública, siendo la consecuencia última a deducir que tal aportación no viene impuesta porque el voto sea un deber o un derecho, sino porque se ejercita un derecho fundamental que en otras condiciones se vería afectado si hubiese de perder el trabajador la parte del salario que le correspondiese a ese tiempo invertido, como se dice en la sentencia invocada.*

CONSIDERANDO: Que sin pretender su aplicación al caso de autos dada su fecha y el solo efecto de tomarlo como elemento de juicio confirmatorio de la tesis mantenida sobre el problema cuestionado, cabe citar el Estatuto de los Trabajadores, promulgado por Ley 8/1980, de 10 marzo, norma que pese a ser posterior en el tiempo a la Constitución y el Real Decreto-Ley 20/1977, en cuyos textos se configura el voto electoral como un derecho, mantiene en su art. 37.3.d) entre las causas justificadas que permiten al trabajador faltar o ausentarse del trabajo, la misma prevista en el art. 25.3.d) de la Ley de Relaciones Laborales, concebida en términos literalmente idénticos, al referirse al «cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal», con lo que evidentemente se está queriendo aludir a la participación en un proceso electoral mediante la emisión de su voto, como acto de ejecución de un derecho fundamental que si no entraña un deber jurídico, si ostenta el carácter de

un deber ético, social y político inexcusable, encuadrado, por tanto, en el ámbito de las previsiones del referido art. 25.3.d) a modo de débito a la solidaridad que impone la vida comunitaria.

CONSIDERANDO: Que, por lo tanto, la orden impugnada es mera aplicación o desarrollo de lo establecido en el artículo de la Ley de Relaciones Laborales que invoca, que le sirve de cobertura y evita toda tacha de ilegalidad, lo cual conduce a la desestimación del recurso.

CONSIDERANDO: Que no es de apreciar la concurrencia de circunstancias de determinantes de imposición de costas.

Núm. 51. Sentencia de 10 de abril de 1982. Criminal. Sala II. Ponente: B. F. Castro Pérez. (Repertorio Aranzadi núm. 2.083/1982.) Artículo 20 de la Constitución.

Libertad de expresión: límites

El derecho a la libertad de expresión que incluye la manifestación de la opinión sobre la gestión de gobierno de las autoridades de todas clases tiene su límite, entre otros, en el derecho al honor de los titulares de las mismas.

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso interpuesto por el condenado en instancia al amparo de lo preceptuado en el núm. 1.º del art. 850 de la L. E. Crim. por no haberse suspendido la celebración del juicio oral, solicitada por la defensa del procesado ante la incomparecencia de tres testigos propuestos por dicha parte no puede ser estimado, puesto que ni en su escrito de conclusiones provisionales, ni posteriormente al reproducir la petición en el acto del juicio oral, se especificaron por dicha representación las preguntas que pensaban hacerse a dichos testigos, sin lo cual el Tribunal de Instancia carecía de elementos para discernir sobre su utilidad, imprescindibilidad y pertinencia, sobre todo cuando se trataba de un proceso de injurias vertidas por escrito, por lo que, sin duda y por creerse suficientemente informado sobre los hechos denunciados, prescindió de los mismos en uso de las facultades que le concede el art. 746, en su núm. 3.º, por considerar innecesaria su declaración, para evitar así una suspensión inmotivada del juicio, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 801 de la citada Ley Adjetiva (SS. de 29 noviembre, 14 diciembre 1961, 20 marzo y 24 abril 1962, entre otras).

CONSIDERANDO: *Que entrando ya en el estudio del único motivo de fondo del recurso, en el que se denuncia la indebida aplicación del art. 244 del C. P., resulta evidente que, según lo preceptuado en el art. 20 de la Constitución, cualquier ciudadano tiene el derecho a expresar y difundir libremente sus ideas, pensamientos y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y, por tanto, a manifestar públicamente su opinión sobre la gestión de gobierno de las autoridades de todas clases en aquellas orientaciones, decisiones y mandatos tomadas por éstas en el ejercicio de sus cargos, que afecten a la vida pública, usando del derecho de crítica que les corresponde con respecto a la actuación de los Entes públicos y personas que los representan o que en ellos tienen encomendada una función comunitaria, en cuanto tal derecho pueda contribuir a la perfección de la humana convivencia favoreciendo el bienestar común, aunque tal crítica fuera ejercitada de una manera áspera, dura o desabrida, siempre que en ella se guarde el debido respeto al honor, prestigio y reputación de las personas a quienes están o vienen confiadas tales funciones, por lo que esta Sala tiene declarado reiteradamente que el ejercicio de una crítica sana, honesta y constructiva no constituye el delito de desacato y más si el imputado se dedica al periodismo, siempre que su única motivación sea la de censurar, sin malas o segundas intenciones, la labor pública desarrollada por el censurado (o sea, el denominado por la Doctrina y la Jurisprudencia «animus criticandi»); pero*

cuando el censurante, amparándose en tal derecho de crítica, traspasa los límites legalmente establecidos, para menospreciar, injuriar o calumniar al funcionario público o autoridad en funciones, atacándolo en su esfera privada o personal, en referencia a su honorabilidad, probidad o moralidad, tal conducta carece de toda utilidad social y se convierte en materialmente y formalmente antijurídica en cuanto quebranta sin motivación justificante el respeto y consideración debidos al prójimo en toda sociedad democrática y civilizada, transgrediendo de manera flagrante y con publicidad las limitaciones establecidas en la citada Ley Fundamental, y en alguna de las formas consideradas delictivas por el Código Penal, sin que puedan justificarse tales excesos, invocando tal libertad de crítica o de expresión, porque tal libertad debe terminar y termina donde empieza el derecho de los demás a defender su prestigio, honorabilidad y dignidad de hombres, que por otra parte resulta innecesario atacar para efectuar una crítica efectiva, seria y desapasionada de la función pública; por lo que aun cuando esta Sala tiene declarado en copiosa y repetida jurisprudencia que el delito de injurias y consecuentemente el de desacato es eminentemente circunstancial y relativo en tanto en cuanto depende de las circunstancias del momento, modo, tiempo, lugar e incluso dignidad y condición de las personas o autoridades implicadas en los hechos, en relación con el contenido de los escritos o palabras pronunciadas o conceptos vertidos por el acusado que cuando son gramatical o semánticamente de naturaleza injuriosa o calumniosa no necesitan de otra interpretación que la gramatical y lógica que de las mismas se desprende, que revela o pone de manifiesto la existencia del «dolus in re ipsa» y del ánimo de injuriar, como elemento subjetivo del tipo de injurias y, por tanto, del de desacato, que hay que presumir «iuris tantum» de los términos de por sí injuriosos o calumniosos empleados (SS. de 5 julio 1935, 30 octubre 1956, 17 junio 1957, 28 enero 1970, 14 enero 1971, 24 abril 1978 y 8 junio 1979), presunción que invierte la carga de la prueba, por lo que sólo puede ser destruida probando suficientemente a juicio del Tribunal la exclusión en el acusado del ánimo de injuriar o su completa absorción en otra intención no punible como la de narrar («animus narrandi»), criticar («a criticandi»), bromear («a iocandi»), corregir («a corrigendi») o aconsejar («consulendi»), pues la coexistencia del primeramente citado, con alguno de estos otros, no alcanza a eliminar la antijuricidad, la tipicidad, ni la culpabilidad de la conducta, en la que la voluntad específica de injuriar o calumniar continúa subsistiendo, por lo que el hecho continúa siendo delictivo (SS. de 28 enero 1970, 12 marzo 1975 y 20 diciembre 1977, entre otras muchas del mismo tenor).

CONSIDERANDO: Que en el caso enjuiciado según la versión contenida en el primero de los resultandos de la resolución impugnada, aun dejando aparte las expresiones empleadas repetidamente en algunos de los artículos periodísticos elaborados por el procesado de «¡Alcalde, ja, ja!» que implican un claro menosprecio hacia la persona que ostenta tal autoridad, mentando asimismo la injusticia que supone el haberle sido impuesta al acusado una multa por aparcamiento indebido en venganza a sus críticas, mientras el propio alcalde estaciona también su vehículo en la misma calle, sin imponerse a sí mismo sanción alguna, lo cual equivale a tacharle de autoridad injusta y vengativa, añadiendo a continuación que dicho alcalde, a cambio de un puesto de trabajo de esos que no consigue nadie, se va dejándonos una ciudad hipotecada con más de un despilfarro por justificar y más de una malversación por aclarar, no conformándose sólo con ello, sino que además utiliza la ciudad y su Ayuntamiento para garantizarse un futuro que de la nada se ha asegurado con brillantez, y agregando que el dinero de los contribuyentes ha servido, una vez más, aparte de que para él se trate de apuntarse ese tanto, para subvencionar maniobras picarescas y especulativas, con lo cual resulta indudable que se está atribuyendo a dicha autoridad, calumniosamente, puesto que la «exceptio veritatis» no ha sido ejercitada, la comisión de dos delitos de malversación de caudales públicos: uno, del art. 394 del C. P. o del art. 395 del mismo Cuerpo legal citado, según la sustracción hubiera sido efectuada consciente-

mente o consentida por negligencia o abandono, inexcusables, y otro delito previsto y penado en los arts. 396 o 397 de la citada Ley Penal Sustantiva, en cuanto se atribuye al denunciante el empleo indebido del dinero de los contribuyentes en subvencionar maniobras picarescas y especulativas, sin precisar cuáles fueron éstas ni si el dinero fue empleado en provecho propio o ajeno o les fue dada una aplicación pública diferente de aquella a que se hallare destinado; imputaciones que por ser en todo caso de hechos considerados delictivos, fuera cualquiera el precepto en que se hallasen tipificados, han de ser reputadas graves por la descalificación moral que atraen sobre la persona y autoridad del alcalde, al serle imputada una falta de honradez en el ejercicio de sus funciones; constituyente de un delito perseguible de oficio, por lo que procede apreciar la comisión de un delito de desacato previsto y penado en el art. 244 del mentado Cuerpo legal punitivo del que hay que reputar autor al recurrente, como lo verifica la Sala de Instancia en la sentencia impugnada que debe ser confirmada con desestimación del recurso.

Núm. 52. Auto de 13 de abril de 1982. Criminal. Sala II. Ponente: M. J. Rodríguez López. (Repertorio Aranzadi núm. 4.645/1982.) Artículos 24, 53 y 161.1.b) de la Constitución.

Principio de presunción de inocencia

El artículo 24 de la Constitución en cuanto reconoce la presunción de inocencia no es precepto penal sustantivo.

CONSIDERANDO: Que el motivo único del recurso por infracción de ley con base en el núm. 2 del art. 849 de la L. E. Crim. al declarar el fallo de la sentencia recurrida —sigue diciendo el recurso— culpables a los tres procesados cuando los folios 97, 98, 99, 101, 143, 194, 195, 200, 201, 283 y 403 del sumario demuestran la falta de participación de los mismos en los hechos que se les imputan, sin que tales documentos exculpatorios aparezcan desvirtuados por ninguna otra clase de prueba. El núm. 2.º del art. 849 se refiere al error de hecho en la apreciación de la prueba cuando el error resulta de documentos auténticos que muestran la equivocación evidente del Juzgador y no estuvieren desvirtuados por otras pruebas, y, por otra parte, el documento auténtico —concepto jurídico indeterminado que la doctrina legal ha tenido que configurar— es aquel que además de reunir los requisitos extrínsecos formales para adquirir fe hacienda, contienen en su texto o contenido literal, verdades acreditativas de inconcusa justificación, imponible a terceros por su fondo incontrovertible, no dependientes de declaraciones de voluntad. Conforme a este concepto, es claro que de manera alguna pueden ser documentos auténticos los que contienen declaraciones de los procesados, testigos, etc., ya sean privados, documentos notariales o expedidos con fe judicial, y así lo ha declarado esta Sala en reiteradas resoluciones, por lo que es obligada la inadmisión del recurso por disponerlo la causa 6.ª del art. 884 de la L. E. Crim.

CONSIDERANDO: Que alegando el mismo motivo al amparo del núm. 2.º del artículo 849 de la Ley Adjética, el recurrente deriva el recurso por cauces totalmente diferentes del que ampara el precepto citado. *Partiendo siempre de la base de que la sentencia se funda en la sola acusación de un testigo que luego se desdice ante el Juzgado y en el juicio oral, invoca el art. 24 de la Constitución, en el particular que reconoce el principio de presunción de inocencia del reo y la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 julio 1981. El principio de la presunción de inocencia trasunto del principio latino «in dubio pro reo», concretado su ámbito al aspecto procesal de apreciación de la prueba por el Juzgador, no es ninguna novedad de nuestra Constitución, pues es universalmente reconocido en todos los ordenamientos jurídicos de los países*

del área cultural de Occidente, en ininidad de ocasiones aplicado por nuestros Tribunales de instancia y por este Tribunal de Casación. *Al ser incluido en el texto constitucional, no significa otra cosa que adquirir una jerarquía legislativa que le pone a cubierto de cualquier pretensión de suprimirlo por ley ordinaria u orgánica precisando de una reforma constitucional; además, al adquirir rango de derecho fundamental, al estar incluido el citado art. 24 en el Título I, «De los derechos y deberes fundamentales», tiene la especial protección del recurso de amparo del art. 53, de la única competencia del Tribunal Constitucional por el art. 161.1.b) del mismo texto fundamental.* La inserción en el mismo de la presunción de inocencia es la consagración del principio de libertad de la apreciación de la prueba contenido en el art. 741 de la L. E. Crim., ya que aquella presunción es inimaginable en un proceso penal con prueba tasada. La referida sentencia del Tribunal Constitucional de 28 julio 1981 no ignora el peso específico jurídico de toda la anterior doctrina, reconociéndola en el párrafo final del fundamento jurídico 2.º, enfrentándose con el problema de encontrar la vía procesal adecuada para cohonestar el principio con la presunción, pretensión no tan fácil, que resuelve, por una parte, atribuyéndose la competencia exclusiva para conocer en caso de recurso si dicha presunción de carácter «iuris tantum» ha quedado desvirtuada, y por otra, no entrando en su competencia dictar sentencia absolutoria se limita a anular la dictada por la Audiencia retrotrayendo las actuaciones al auto de conclusión del sumario, dando la misma solución que para los supuestos de quebrantamiento de forma adopta el art. 901 bis.a) de la L. E. Crim. *Por todo lo expuesto aparece correcta la doctrina de esta Sala, que ha declarado repetidamente que a efectos casacionales no es precepto sustantivo el art. 24 de la Constitución en cuanto reconoce la presunción de inocencia, lo que no obsta a que esta Sala lo aplique constantemente, cuando del relato histórico de los hechos (intangibles, salvo que sean contradichos por documento auténtico) no aparezca con claridad la responsabilidad del encausado o la existencia de circunstancias que le perjudiquen o aparezca dudosa su participación en concepto de autor, reconociéndole la más benigna de cómplice o encubridor.*

Núm. 53. Sentencia de 15 de abril de 1982. Contencioso-Administrativo. Sala IV. Ponente: R. Pérez Gimeno. (Repertorio Aranzadi núm. 2.412/1982.) Artículos 10.2, 13.4, 53.2 y 96.1 de la Constitución.

Derecho de asilo

Las violaciones del derecho de asilo a los extranjeros no se encuentran en el ámbito de aplicación de la ley 62/1978, de 26 de diciembre.

Considerandos de la sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que ha sido impugnada en este proceso la Resolución del Ministerio del Interior de 17 marzo 1980 desestimando la reposición contra otra de 15 noviembre 1979, que había desestimado la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada de la súbdita argentina doña Felicitas de L. J., para lo cual la Administración se había fundado en que aquélla, habiendo entrado en España con pasaporte de otra persona y permanecido desde entonces (19 septiembre 1978) hasta la fecha de su solicitud (11 julio 1979) sin presentarse a las autoridades españolas, había con ello infringido las normas del ordenamiento interno, y en consecuencia, conforme al propio estatuto de los refugiados que invoca (Convención de Ginebra de 28 julio 1951, arts. 2 y 31) no le sería de otorgar dicha condición.

CONSIDERANDO: *Que esta Sala viene manteniendo (Auto de 30 abril 1981) que las posibles violaciones del asilo a los extranjeros no se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ley 62/78, de 26 diciembre, por no ser de aquéllos derechos de la per-*

sona especialmente acotados en su art. 1 ni entre los incorporados por el Real Decreto 342/1979, de 20 febrero, ni entre los señalados por el art. 53.2 de la Constitución, según la remisión expresa de la disposición transitoria 2.ª, 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; de ahí la improcedencia de seguir en este proceso la tramitación especial establecida en aquella Ley como se ha venido haciendo en este caso.

CONSIDERANDO: Que, no obstante, es de señalar que el procedimiento especial contencioso-administrativo de los arts. 5 a 10 de la mencionada Ley no se diferencia del ordinario (cuyos preceptos, por otra parte, le son de aplicación subsidiaria) sustancialmente, ni menos cuando a la plenitud de alegaciones o conocimiento, sino, aparte la intervención del Ministerio Fiscal, en la prevención de un trámite más rápido por la brevedad de los plazos y la articulación de las distintas fases, así como en algunas prescripciones específicas como las relativas al régimen de suspensión de la ejecutoriedad del acto impugnado o la eliminación de la necesidad de agotar la vía administrativa o a los plazos de silencio, pero sin que en general (y por supuesto en este caso) todo ello disminuya las garantías procesales de ninguna de las partes ni la plenitud de conocimiento en cuanto el acto objeto de la pretensión; de ahí que, en la presente situación, en que se ha llegado a la fase final de aquel procedimiento habiendo intervenido adecuadamente las partes con aportación de todo el material de alegaciones o prueba que entendieron pertinente y sin diferencia en cuanto a la resolución recurrida, puesto que incluso se interpuso el recurso de reposición, la Sala se halla en condiciones de conocer del acto recurrido sin variación esencial, pues incluso la competencia igualmente en caso del recurso ordinario le vendría atribuida; por ello sería faltar contra la economía procesal el dictar una resolución que obligase a seguir nuevo proceso para llegar, ante el mismo Tribunal, en idénticas circunstancias a la misma situación procesal; es por ello procedente decidir ahora en cuanto al fondo.

CONSIDERANDO: *Que el art. 13.4 de la Constitución vigente, al reconocer el derecho de asilo a los ciudadanos de otros países, no ha sido todavía desarrollado por la Ley, que, según el mismo, ha de establecer los términos en que ese derecho podrá gozarse en España; pero atendiendo sin duda al contenido del art. 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2 y 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 julio 1951 y el 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial de 14 diciembre 1967 (todos ellos suscritos por España) y a la procedencia de interpretar según ellos aquel precepto constitucional (art. 10 de esta Norma), así como su aplicabilidad interna por virtud del 96.1, se promulgó la Orden Ministerial de 16 mayo 1979, estableciendo simplemente el procedimiento para la solicitud del derecho de asilo y cuya disposición final establecía un plazo para que los extranjeros que en la fecha de su publicación «se encuentren en España» formularan su solicitud si deseaban obtener el reconocimiento, y posteriormente, la Orden de 31 agosto 1979, al prorrogar dicho plazo, especificó de nuevo que los extranjeros que «el día 24 mayo 1979 se encuentren en España podrán formular su solicitud hasta el día 15 del próximo mes de octubre si desean obtener el reconocimiento de su condición de refugiado...»; de suerte que, en tales condiciones, simplemente el hecho de la permanencia en el territorio español cuando estas normas de aplicación de la Constitución se dictan posibilitaba la solicitud de la condición de refugiado, y al no distinguir en cuanto a los extranjeros que se hallen en territorio español, no permiten excluirlos por la sola circunstancia de no haberse presentado con anterioridad, si alegan causa justificada, sin perjuicio de su denegación por otros motivos, lo cual es, por otra parte, la interpretación derivada del art. 31 citado del Estatuto de los Refugiados de 28 julio 1951 en cuanto éste prevé la entrada o permanencia en territorio nacional sin autorización siempre que se presenten sin demora y aleguen causa justificativa de su entrada o presencia ilegales, lo que se alegó en el caso y fue considerado favorablemente en el último informe de la Brigada Central de Extranjería y el Director General de la Seguridad del Estado.*

CONSIDERANDO: Que lo expuesto pone de manifiesto que la resolución recurrida no se ajusta a derecho y procede en consecuencia su anulación, así como el reconocimiento del derecho de la recurrente a que le sea reconocida la condición de refugiado que había solicitado, si es que no se ha venido en conocimiento de otros motivos legales que lo impidan, y sin que, en cambio, proceda una expresa mención sobre las costas del proceso por no resultar para ello méritos bastantes.

Considerando del Tribunal Supremo:

CONSIDERANDO: Que a tenor del art. 9.1 de la Ley de 26 diciembre 1978, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, contra la sentencia dictada en el proceso que regula podrá interponerse, en su caso, recurso de apelación ante este Tribunal Supremo, apelación que, según el párr. 2 de dicho artículo, debe prepararse mediante escrito razonado ante la Sala sentenciadora, único momento procesal que la Ley concede al apelante para invocar los motivos o fundamentos que, a su juicio, deban conducir a la revocación, y como en el caso de litis se limita la Administración apelante a exponer en el referido escrito que la sentencia es lesiva a los intereses que representa, sin alegar razón alguna que sirva de apoyo a su pretensión, esta Sala desconoce los motivos de este recurso, y como, por otra parte, el examen de tal sentencia evidencia que el Tribunal de instancia estudió todas las cuestiones planteadas y las resolvió aplicando la normativa pertinente, es visto que procede, sin necesidad de extenderse en otras consideraciones, confirmarla en todas sus partes, sin que se aprecien méritos bastantes para hacer una especial condena de las costas de esta segunda instancia.

Núm. 54. Sentencia de 21 de abril de 1982. Contencioso-Administrativo. Sala IV. Ponente: A. Martín del Burgo y Marchán. (Repertorio Aranzadi número 2.425/1982.) Artículos 6, 22 y disposición derogatoria 3.ª de la Constitución.

Partidos políticos

Debe entenderse vigente el artículo 3.2.b) de la Ley 21/1976, de 14 de junio, de Asociaciones Políticas.

La denominación de los partidos políticos es esencial para su identificación, puesto que el nombre pasa a ser junto al símbolo del partido su etiqueta, de ahí que la Ley no se conforme con la asignación de un nombre cualquiera y que exija uno que no coincida con los de los ya existentes ni induzca a confusión con ellos.

CONSIDERANDO: *Que es obvio que, en este proceso, ni en ningún otro, se puede poner en cuestión el principio de libertad, que respecto de los partidos políticos y en los aspectos de su creación, actuación, suspensión y disolución reconoce la actual Constitución de 1978, en cuanto ésta goza del rango de superley, y el dogma de libertad lo reconoce explícitamente y de forma categórica en sus arts. 6 y 22, sin más cortapisas que las derivadas de que tales partidos no acatarán la Constitución o la Ley, que su estructura interna o su funcionamiento no fueran democráticos, que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos o aquellos que actúen de forma secreta o con carácter paramilitar.*

CONSIDERANDO: Que nuestra Constitución se pronuncia sobre el problema formal de la libertad y sus limitaciones en esta materia; no es mucho, aunque, desde otra perspectiva, no es poco, ya que, como es sabido, en la historia del constitucionalismo los partidos políticos han funcionado en un completo vacío constitucional, por lo que se ha podido hablar de una «conjuración del silencio»; postura que tiene su explicación en la hostilidad que los revolucionarios heredaron del Antiguo Régimen hacia los

«cuerpos intermedios», considerando a los partidos incompatibles con el dogma imperante entonces de la soberanía de la voluntad general.

CONSIDERANDO: Que el vacío constitucional sobre los partidos políticos, que empieza a romperse en la Constitución de Weimar, aunque de ellos sólo se hable de pasada, en la francesa de 1946 y en la italiana de 1947; sin perjuicio de que el tema se toque con más profundidad en la Ley Fundamental de Bonn y en la Constitución de la República Democrática Alemana; este vacío, repetimos, contrasta con la importancia que estos partidos tienen en las organizaciones estatales contemporáneas, sean constitucionales o autocráticas, hasta el punto que los mismos resultan indispensables en el proceso del poder, puesto que ninguna democracia constitucional podría funcionar sin la libre competencia de los partidos, al igual que ninguna autocracia sería posible sin la existencia de un partido único; importancia especialmente resaltada en el art. 6 de nuestra Constitución, al proclamar que «los partidos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política».

CONSIDERANDO: Que si no hay materia constitucional, que no esté forzosamente tratada de forma esquemática, como es obligado que ocurra con todos los textos fundamentales, ello lleva inherente la necesidad de su desarrollo legislativo; necesidad que se cubre con la legislación ordinaria, con los reglamentos parlamentarios y con la práctica y la jurisprudencia de los Tribunales, llamada esta a desempeñar grandes misiones, en la tarea de evitar dogmatismos formalistas esterilizantes, avivando, por el contrario, el «sentimiento constitucional», en la forma más idónea para que el juego democrático sea auténtico, leal y lo más clarificado posible.

CONSIDERANDO: Que la prevención contra el formalismo, apuntada en el considerando precedente, tanto tiene que consistir en coordinar armónicamente el principio de libertad en la creación de partidos, con que su ejercicio se desarrolle lealmente, con claridad, sin confusionismos; como que los requisitos, que la legislación ordinaria exija para el cumplimiento de estas condiciones, no se erijan nunca en obstáculos para el ejercicio de esa libertad; constituyendo estos principios los criterios rectores en el momento de encararnos con la interpretación de las dos Leyes que se han de manejar en este caso: la de 14 junio 1976 y la de 4 diciembre 1978 (vigente aquélla en lo que aquí interesa, art. 3.2.b, en virtud de lo establecido en la disposición final segunda de esta obra, y vigente la de 4 diciembre 1978 por lo que se desprende de la disposición derogatoria núm. 3 de la Constitución).

CONSIDERANDO: Que conviene resaltar que estas Leyes, a pesar de ser anteriores formalmente a la Constitución, por haber entrado en vigor con anterioridad a la misma, sin embargo, la segunda de ellas, la de 4 diciembre 1978, cronológicamente fue aprobada por las mismas Cámaras con posterioridad a la Constitución, por lo que materialmente es posterior a la misma, cabiendo suponer que los constituyentes tuvieron en cuenta el derecho de libertad consagrado en el art. 22 de tan repetida Constitución, haciendo con la Ley de 1978, y con la que ésta declara vigente de la de 1976, una serie de interpretación auténtica de este precepto constitucional.

CONSIDERANDO: Que por unos y otros motivos, lo que no puede consagrarse es que la práctica de los partidos políticos esté exenta de un «status» que los regule y reglamente; dentro de este «status», constituye un capítulo destacado el referente al nacimiento de los partidos políticos, en el que lo primero a tener en cuenta es el hecho de que en el art. 22 de la Constitución, tras de reconocer «el derecho de asociación», disponga en el núm. 3 que «las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro, a los solos efectos de publicidad».

CONSIDERANDO: Que esta declaración constitucional significa que la inscripción en el Registro no es constitutiva, pero sin que ello quiera decir que no sea necesaria, ya que la inscripción no es facultativa, sino obligatoria («deberán inscribirse en un registro»); con la inscripción registral se produce una incorporación («incorporation»)

al mundo oficial, el partido pasa a tener existencia pública, notoriedad «erga omnes»; en técnica jurídica puede decirse que el partido, ya válido por el solo hecho de constituirse al amparo de la permisión del citado art. 22 de la Constitución, adquiere plena eficacia frente al exterior con la inscripción en el correspondiente Registro.

CONSIDERANDO: Que incluso sin llegar a hacer depender el nacimiento de la personalidad jurídica del partido de tal inscripción, lo que ya constituye una excepción a la regla de que ésta sea necesaria para la creación de personas morales, en cuanto son creación del derecho (teoría de la ficción); incluso sin llegar a este extremo, la inscripción es obligatoria porque los partidos han de desarrollar una actividad eminentemente pública, y nada más acorde con esto el que los mismos empiecen por tener un nacimiento rodeado de publicidad, publicidad que sólo un Registro público puede ofrecer con el máximo de garantías.

CONSIDERANDO: Que dicho todo esto, si los Estatutos de los Partidos han de contener, entre otros extremos, su denominación, «... que no podrá coincidir o inducir a confusión con la de otras asociaciones ya constituidas» (art. 3.2.b de la Ley 21/1976, de 14 junio); precepto este cuya vigencia da por cierta el Tribunal «a quo», a pesar de la conclusión a que llega en la parte dispositiva de la sentencia que nos ocupa; es evidente que este dato de la denominación es esencial para la identificación de las asociaciones y partidos políticos, puesto que el nombre pasa a ser junto al símbolo del partido, su etiqueta, en calificación de la doctrina francesa («etiquette»); de ahí que la Ley no se conforme con la asignación de un nombre cualquiera, y que exija uno que no coincida con los de los ya existentes, ni induzca a confusión con ellos.

CONSIDERANDO: Que esta Sala no puede enjuiciar aquí los motivos por los que, en anteriores supuestos, la Administración ha procedido al registro de partidos que, por razón del nombre, podían crear la confusión que trata de evitar el precepto legal acabado de citar; mas, sea de ello lo que fuere, lo cierto es que tal conducta administrativa no tiene por qué influir en nuestro fallo, por la sencilla razón de que los precedentes no son fuente de derecho administrativo (SS. 14 abril 1960, 30 septiembre 1961, 6 junio 1963, 25 octubre 1965, 18 junio 1966, 2 marzo 1967, 23 noviembre 1968, 18 diciembre 1972 y otras muchas), máxime cuando estos precedentes están contradichos por un precepto con rango de Ley, como es el ya referido art. 3.2.b.

CONSIDERANDO: Que la esencialidad del nombre se demuestra no sólo con lo expuesto, sino con el hecho de que el derecho defiende, en el campo puramente privado, las creaciones de las llamadas propiedad industrial e intelectual, concediendo la exclusiva en la utilización de los nombres identificadores de los respectivos productos, a quienes primero accedieron a los correspondientes Registros, ejemplo que no se hace en base a una concepción patrimonialista de los partidos, sino en el plano de los valores, para resaltar que si en el comercio privado se busca una competición leal y clarificada, con mucha más razón ello se debe perseguir en una lucha que, como la política, pone en juego los más altos valores e intereses de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que después de todo lo dicho llegamos al punto crucial de la cuestión; aquel en el que la Sala de la Audiencia Nacional reconoce que el nombre de los partidos constituye un elemento del contenido de sus Estatutos que han de acompañarse con la solicitud, «con efectos de diferenciación de la persona jurídica respecto de otras ya inscritas», y, sin embargo, pese a la importancia que esto implica, no considera que este elemento deba ser condicionante de la inscripción; conclusión ilógica con la premisa, porque si se explicita legislativamente el porqué de la denominación, y de ello se descubre la importancia que se concede a la misma, por los peligros que se pretenden evitar con ciertas de ellas, resulta incomprensible que luego a esta exigencia se le dé un tratamiento de requisito intrascendente y mucho más que, como se razona en la sentencia apelada, se llegue a decir que debe en este caso procederse a la inscripción de la Asociación, aunque no se acceda a la inscripción del

nombre, ya que ello representaría dividir la continenencia de la causa, disociar dos elementos intrínsecamente unidos, inseparables.

CONSIDERANDO: Que por si lo dicho no fuera suficiente, para terminar, se puede invocar la existencia de una sentencia de la Sala I de este Alto Tribunal de 7 julio 1981 (en material sindical) y otra de esta Sala IV, de 23 octubre 1981, que, por imperio del principio de unidad de doctrina y de seguridad jurídica, abonan la tesis que se mantiene a lo largo de la presente motivación; procediendo, en consecuencia, estimar el presente recurso de apelación, revocar la sentencia varias veces aludida de la Audiencia Nacional y declarar conforme a derecho el acuerdo denegatorio de la inscripción de que se trata por los motivos en el mismo invocados.

CONSIDERANDO: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en la conducta procesal de los contendientes a los efectos prevenidos en los arts. 81 y 131 de la L. Jurisdiccional sobre imposición de costas.

Núm. 55. Sentencia de 26 de abril de 1982. Criminal. Sala II. Ponente: M. Gómez de Liaño y Cobaleda. (Repertorio Aranzadi núm. 2.279/1982). Artículos 24.2 y 117 de la Constitución.

Principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia debe ser respetado por todos cuantos intervienen en la aplicación del ordenamiento jurídico de la Nación y específicamente por los Tribunales de Justicia, no solamente a instancia de parte, sino de oficio, dado el rango legal máximo que tiene la Constitución y el carácter imperativo de su contenido.

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso, articulado al amparo del número 2.º del art. 849 de la L. E. Crim. —error de hecho en la apreciación de la prueba—, al designarse como documentos auténticos las declaraciones del otro procesado «efectuadas ante la Policía y el Juzgado», esta designación hubiera sido suficiente para acordar la inadmisión del mismo, de acuerdo con lo determinado en el núm. 6.º del art. 884 de la citada Ley Procesal, que indica como causa de inadmisibilidad de la impugnación casacional, cuando el documento o documentos no fueran auténticos, porque sabido es que estas declaraciones no revisten la autenticidad necesaria, pues aunque estén otorgadas con las formalidades legales y extrínsecamente tengan tal apariencia, desde el punto de vista intrínseco su contenido carece del carácter indubitado que le priva de la certeza que la citada autenticidad reclama para su existencia, por lo que el motivo debe ser desestimado, ya que toda causa de inadmisión tiene operatividad para acordar la desestimación; inadmisión que, en el momento procesal oportuno, no fue acordada por la Sala, porque la fundamentación del motivo se argumenta con la inocencia del recurrente, y se hace el pedimento de que se reponga el procedimiento «al estado que tenía cuando se cometió la infracción», por ausencia de elementos o medios probatorios, y este razonamiento y pretensión obligan a la Sala al estudio de si existe o no violación del precepto recogido en la Constitución, en su art. 24.2, sobre el derecho «a la presunción de inocencia», que debe ser respetado por cuantos intervienen en la aplicación del ordenamiento jurídico de la Nación, y específicamente por los Tribunales de Justicia, no solamente a instancia de parte, sino de oficio, dado el rango legal máximo que tiene la Constitución y el carácter imperativo de su contenido.

CONSIDERANDO: Que el derecho «a la presunción de inocencia», básico para la seguridad de la persona, y consagrado como fundamental con rango constitucional, exige para su apreciación: a) que no se den medios o elementos probatorios determinados por la Ley, encaminados a provocar la actividad de la valoración de la prueba, que pongan de relieve la realización de hechos con tipología penal, y de los que pueda deducirse la no inocencia o responsabilidad de la persona, como se desprende de la

sentencia de esta Sala de 28 mayo 1981; b) que el principio de valoración de prueba por parte del Tribunal, en el supuesto del enjuiciamiento criminal, recogido en el art. 741 de la L. E. Crim., no sea vulnerado, en virtud de la independencia y exclusividad que la propia Constitución confiere al ejercicio de la potestad jurisdiccional en el art. 117, como se deduce de la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 julio del mismo año 1981, y c) que el examen que se haga a efectos de analizar la posible violación del derecho de presunción de inocencia, recaiga únicamente sobre la existencia de los medios probatorios propuestos de conformidad con las garantías que se determinan en el proceso, pero nunca sobre la dinámica que el Juzgador hace para emitir los juicios valorativos sobre la prueba, en virtud de la función que le está encomendada, susceptible de ser impugnada por otros medios jurídicos. Del análisis del fundamento y pretensión alegada por el recurrente, en su único motivo, es evidente que no puede aceptarse la argumentación expuesta, ni acogerse la pretensión alegada sobre el extremo expuesto, en cuanto que, en el presente caso, existen medios probatorios —declaración de la perjudicada en el sumario y juicio oral, registro domiciliario, recuperación de objetos y reconocimiento de los mismos por la propietaria— que impiden declarar la violación del derecho «a la presunción de inocencia» que ha sido analizada.

Núm. 56. Auto de 28 de abril de 1982. Contencioso-Administrativo. Sala III. (Repertorio Aranzadi núm. 3.399/1982.) Artículo 20.1.a.d de la Constitución.

Libertad de expresión: límites

La vía del procedimiento especial de la Ley 62/78 comprende en su ámbito el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión de pensamientos e ideas se hace posible.

CONSIDERANDO: Que el acto presunto impugnado en primera instancia ha consistido en la desestimación de lo solicitado en escrito de 15 septiembre 1981 dirigido a la Presidencia de Gobierno por don Juan Tomás de S. C., como presidente de la Sociedad «Radiotelevisión 16, S. A.», para que acuerde conceder a dicha entidad «las oportunas autorizaciones para la creación de una emisora de televisión privada de cobertura nacional y cuatro emisoras de cobertura sobre territorio de las Comunidades Autónomas de Madrid, Cataluña, País Valenciano y País Vasco, con sujeción a las condiciones técnicas que en su momento se establezcan».

CONSIDERANDO: Que el acuerdo del auto apelado, de no haber lugar a continuar el proceso por el procedimiento especial de la Ley 62/78, se fundamenta en que en el escrito presuntamente desestimado por la Administración se solicita autorización para el montaje y puesta en marcha de ese medio de difusión, no a los actos del ejercicio mismo del derecho de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, que es el reconocido en el art. 20.1.a de la Constitución, ni los actos de comunicar o recibir libremente información a que se refiere el ap. d) de dicho artículo, que son los que tienen amparo de la Ley 62/78, pero no aquellas peticiones de autorizar el funcionamiento de los medios de transmisión, que exceden por su complejidad del ámbito propio de ese procedimiento.

CONSIDERANDO: Que esta Sala —Autos de 18 noviembre 1981, 2 y 4 febrero 1982, entre otros— ha coincidido sustancialmente en casos similares con el criterio que se sostiene en el auto apelado, estimándose que el amparo del art. 20 de la Constitución, que consagra un derecho fundamental, se solicita una autorización administrativa integradora de un acto complejo, como es la instalación de un mecanismo industrial con finalidades mercantiles y de difusión de ideas y opiniones; pero esa doctrina de

esta Sala tiene que ser revisada a la vista de la sentada por el Tribunal Constitucional en sentencia dictada el día 31 marzo 1982 en recurso de amparo.

CONSIDERANDO: *Que en el fundamento jurídico 3 de esa sentencia del Tribunal Constitucional, y en relación a la libertad de expresión que proclama la Constitución en su art. 20, ap. 1.º, se dice lo siguiente: «En cuanto derecho de los ciudadanos se concreta en la realización de las posibilidades que literalmente el precepto reconoce, es decir, expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio de reproducción. No hay inconveniente en entender que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende en principio el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible.»* Fácilmente se comprende que este criterio invalida el sostenido en el auto apelado, y, por consiguiente, procede su revocación y que se acuerde continuar el proceso por el citado procedimiento especial.

Núm. 57. Sentencia de 3 de mayo de 1982. Criminal. Sala II. Ponente: B. F. Castro Pérez. (Repertorio Aranzadi núm. 2.624/1982.) Artículo 20 de la Constitución.

Libertad de expresión: límites

El derecho a la libertad de expresión, así como el derecho a comunicar libremente información, tiene entre sus límites más significativos el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

CONSIDERANDO: *Que aun cuando el llamado derecho de crítica o «ius criticandi», fundado y bien intencionado de la actividad jurisdiccional de los Tribunales de Justicia, así como de los demás Organismos o Corporaciones públicas, ejercitado con la corrección y respeto debidos a la autoridad, dignidad o «maiestas» que debe circundar y circunda a tales órganos del Estado, no puede considerarse delictiva por entenderse que tal crítica constituye una actividad socialmente adecuada que contribuye a favorecer el buen gobierno de la sociedad en la que vivimos y a la prevención y supresión de posibles atropellos, abusos, demasías y negligencias por parte de los poderes públicos, fortaleciendo el sentimiento democrático de libertad, convivencia y bienestar común de los ciudadanos, formando parte del llamado derecho de expresión, reconocido en el art. 20 de nuestra Constitución, entre los derechos fundamentales, que autoriza a todos los españoles a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción», así como a «comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión», siempre que no se olvide, que como también se declara en el mismo texto constitucional, esta libertad tiene sus límites en el respeto a los derechos reconocidos a los demás ciudadanos en el mismo Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, por todo lo cual hay que concluir que si bien el ejercicio de una crítica racional, honesta y constructiva de la acción jurisdiccional o de cualquier otra pública, no constituye en principio delito y más si es ejercida por un periodista, que hay que suponer que obra en cumplimiento del deber de informar inherente a su oficio; pero cuando ello no es así y el censurante, amparándose en el citado derecho que comprende los de narración, de información o de crítica traspasa los límites legalmente establecidos para menospreciar, desacreditar o desprestigiar a un Tribunal o a los Tribunales o Jueces en conjunto como clase del Estado, bajo el pretexto de enjuiciar el desempeño de su función jurisdiccional, para en realidad atacarlos en su honorabilidad, probidad y prestigio, tal conducta queda despojada de toda utilidad social y se convierte o transforma en materialmente y formalmente antijurídica en cuanto quebranta, ya sin justificación alguna, el respeto y consideración debido a las institucio-*

nes y clases del Estado, observados en toda sociedad civilizada, transgrediendo de manera flagrante y la mayor parte de las veces con publicidad, las limitaciones establecidas en la citada Ley Fundamental, en alguna de las formas o modos tipificados como delictivos en el C. P., sin que tales excesos o extralimitaciones puedan ser amparados bajo la bandera de la libertad de expresión o de crítica, porque tal libertad debe terminar y termina allí donde comienza el derecho de las demás personas individuales o jurídicas a defender su honorabilidad, dignidad y prestigio, virtudes o dotes que por otra parte resulta innecesario atacar para efectuar una crítica seria, objetiva y desapasionada de las resoluciones de dichos Tribunales, y menos para injuriar a sus componentes, sin que el «status» del periodista, por muy respetable que quiera reputarse, pueda otorgar «carta blanca» para ofender libre e impunemente el honor de las personas o el prestigio de las instituciones públicas más allá de los linderos establecidos para los demás ciudadanos que no ejerzan tal profesión.

CONSIDERANDO: Que examinada desde tal perspectiva la conducta que ahora se enjuicia, resulta de toda evidencia que las expresiones y juicios de valor contenidos en el artículo periodístico, escrito y publicado por el recurrente en los diarios que se citan, exceden a tales limitaciones y configuran un delito de injurias a una clase determinada del Estado —Administración de Justicia—, como ha sido correctamente calificado por el Tribunal Provincial en la resolución impugnada, al suponer un claro y patente abuso de tal derecho de libertad de expresión, pues si bien dicho artículo se halla inspirado en parte por un «animus narrandi» o «criticandi», en otra parte éste figura sustituido en determinados pasajes por un «animus injuriandi» que coexiste con el primero, pero sin dejarse absorber por él, así al calificar de inoperantes a los Tribunales de Justicia «bien sea porque se les acumulen las causas, bien sea por otras razones menos atendibles» sin especificar cuáles sean éstas, lo que constituye una injuria encubierta, entendida como lo hace el proyecto del C. P. de 1980, como «cualquier acusación, afirmación insidiosa o información maliciosamente incompleta que directa o indirectamente pueda afectar la honra, crédito, estimación social o imagen pública de una persona», al insinuar que pudieran existir otras razones no legítimas e inconfesables, o cuando atribuye a los Tribunales falta de voluntad de cumplir las leyes, «ganduleando en el cumplimiento de su deber... e interpretando las leyes sistemáticamente *pro reo* sin cuidarse de la verdad ni de la justicia», con lo que indiscutiblemente se está atribuyendo a tales Tribunales un delito de prevaricación doloso o culposo (arts. 353 y 355), todo lo que es atentatorio al prestigio y dignidad de los mismos, intentando deformar su imagen ante el público en general y minando, en un mal servicio prestado a la Comunidad, el respeto y confianza que se les debe a través de conceptos calumniosos e irrespetuosos, totalmente inútiles e innecesarios, para la crítica que trataba de ejercitarse, por lo que el motivo primero del recurso ha de ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que respecto al segundo motivo del recurso, se hace necesario recordar que la concurrencia o coexistencia en un mismo artículo periodístico de dos «animi» diferentes, en el caso de autos del «criticandi» y del «iniuriandi», no alcanza a eliminar el segundo, como tiene declarado esta Sala en SS. de 28 enero 1970, 12 marzo 1975, 20 diciembre 1977 y 8 junio 1979, entre otras, sino que la voluntad específica de injuriar deducida claramente del sentido y significado de las palabras empleadas, continúa subsistente, por lo que el hecho sigue considerándose delictivo, porque como ya se ha dicho para criticar no es necesario injuriar, especialmente cuando se trata de injurias vertidas por escrito que dan lugar a una más cuidada y meditada redacción, sobre todo si el artículo que las contiene está destinado a la publicación y ha sido confeccionado, como en el presente caso, por un profesional de la pluma, que hay que suponer que conoce o debe conocer el exacto significado y alcance de las palabras empleadas, constituyentes en este caso de unas injurias graves, atenido el estado de dignidad de todos los Tribunales de la Administración de Justi-

cia Española, aludidos y tachados de injustos en el trabajo periodístico publicado, sin que, por tanto, este motivo del recurso pueda ser acogido.

CONSIDERANDO: Que tampoco procede la aplicación a la conducta del inculpado de la circunstancia eximente incompleta, establecida en el núm. 1 del art. 9 en concordancia con el núm. 11 del art. 8, ambos del C. P., porque para ello sería necesario que el ejercicio del derecho de crítica hubiera sido ejercitado de un modo legítimo desde su arranque y no de una manera ilegítima e inconstitucional, al traspasar voluntaria e intencionalmente los límites establecidos, haciendo que su actuación fuera ilegítima desde su inicio, por lo que no puede decirse que ésta hubiera estado cubierta con la citada causa de exención en un principio y luego se hubiera excedido en ella el agente, sino que nunca concurrió, ya que desde el momento en que el artículo se escribió y publicó tuvo carácter delictivo, por lo que también este tercer motivo en el que se postula la aplicación de dicha circunstancia debe ser igualmente rechazado.

CONSIDERANDO: Que el móvil altruista invocado como atenuante en el motivo cuarto del recurso, en el que se denuncia la infracción por inaplicación del núm. 7 del art. 9 de la citada Ley sustantiva, también resulta improcedente, pues aparte de que en el resultando histórico-fáctico, único antecedente del que dispone esta Sala, al no haber sido recurrida la sentencia de instancia por quebrantamiento de forma, no aparece consignado expresamente ningún dato en el que se reconozca que el móvil altruista fuera lo que impulsó al recurrente a escribir y publicar el citado artículo periodístico, sino que, por el contrario, se destacan otros «animi» diferentes, como son el de criticar y el de injuriar, que parecen ser preferentes no sólo en la consideración del acusado, sino en la del Tribunal de Instancia, que los menciona expresamente, y también porque aun de existir tal móvil, éste carecería en el presente caso de la notoria importancia exigida para su aplicación por el citado texto legal, lo que impide tener en cuenta el referido motivo.